

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO PASEO
HORIZONTE I, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2 y
HRH PROPERTY HOLDINGS
LLC

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202100759

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Guayama

Civil. Núm.:
SA2019CV00292
(202)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 junio de 2021.

I.

Comparece la parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria para que se le permitiera presentar una moción en oposición a una moción de sentencia sumaria o se dejara en suspenso una moción de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Paseo Horizonte I, et. al.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que

fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El presente caso se trata de una reclamación promovida por la parte recurrida en contra de la parte peticionaria por alegado incumplimiento contractual en una reclamación bajo la póliza de seguros de los daños resultantes del paso del huracán María por la Isla. Las partes intercambiaron una serie de mociones dispositivas. La parte peticionaria cuestiona una orden del foro primario que dio por sometida sin oposición una moción de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida.

De entrada, la determinación que se cuestiona no se trata de una de las instancias revisables bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III R. 52.1. Por tanto, esta segunda instancia judicial no está en posición de entender sobre esta determinación interlocutoria. Aún así, tomamos conocimiento judicial del caso KLCE202100760, en donde la parte peticionaria cuestiona el desenlace final de este evento procesal, por lo que las partes tendrán la oportunidad de fijar sus posiciones.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de formar arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012)

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones